

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00629 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

Los señores **MARTHA PATRICIA RUBIANO GARCÍA y CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ CABRERA**, actuando en causa propia presentaron demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **MIREYA FIRIGUA LOZANO**, pretendiendo sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia, en virtud del contrato celebrado respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 77 I Bis No. 58 – 25 sur, segundo piso, de esta ciudad, que sostiene con la demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido bien a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido aducen que suscribieron, en calidad de arrendadores, contrato de arrendamiento con la demandada Mireya Firigua Lozano, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble anteriormente aludido, pactando como término de duración del mismo 4 meses, desde el 21 de septiembre de 2017, con un valor mensual de \$360.000, suma que sería reajustada y actualmente el canon asciende a \$372.000.

Con todo, dice, que la demandada cumplió los 2 primeros años y 10 meses con el pago de la obligación, no obstante, los últimos meses de manera inconstante y conflictiva antes de la presentación de la demanda y hace un mes se sustrajo completamente de pagar el canon de arrendamiento.

Que, a pesar de hacer un acuerdo de pago con la pasiva, mediante una letra de cambio con la que se comprometía a realizar el pago del mes de arriendo, este no ha sido cumplido y tampoco ha aceptado nuevos acuerdos, como la condonación de la deuda a cambio de desocupar el bien.

La demanda fue admitida por auto de 9 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la pasiva.

Así, pues, la demandada Mireya Firigua Lozano, fue notificada personalmente, conforme el acta de notificación de 1° de diciembre de 2020, quien contestó la demanda, formulando excepciones de mérito y acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Como primera medida, valga resaltar que la parte pasiva, si bien acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados antes de la presentación de la demanda, de ahí que fuera escuchada y se diera traslado de la contestación y de las excepciones, sin embargo, no ha acreditado el pago de los cánones causados durante el proceso por los meses de septiembre de 2020 en adelante, por lo tanto, dejarán de ser escuchados.

Claro, es que el inciso 3°, numeral 4°, del artículo 384 del C.G.P. señala que: *“[c]ualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*, desde luego, se esperaba que la demandada

continuara demostrando los pagos realizados a los demandantes o las consignaciones hechas a este Juzgado para seguir siendo escuchados.

Así pues, reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

En el presente asunto, tiénese que, junto con el libelo genitor, se allegó el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de septiembre de 2017, que, ciertamente, da cuenta que la demandada Mireya Firigua Lozano, en calidad de arrendataria tomó en arriendo el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 77 I Bis No. 58 – 25 sur, de esta ciudad, pactándose a 4 meses desde la fecha en mención, prorrogables por el mismo periodo, fijándose como canon de arrendamiento la suma de \$360.000.00 mensuales, pagaderos los primeros días de cada mes, inmueble que, por demás, se encuentra descrito y alinderado en los certificados de tradición y escritura pública allegados, documento que, atendidas las previsiones del artículo 384 citado, sirven de prueba del vínculo arrendaticio entre las partes, y de la tenencia que a ese título ejerce el extremo pasivo.

En punto a la causal invocada para la restitución, falta de pago en las cuotas causadas desde septiembre de 2020, así como el pago inoportuno de los cánones de arrendamiento de algunos meses anteriores a la presentación de la demanda, justamente, esa es la polémica que entre las partes viene agitándose y si bien se dejó de escuchar a la pasiva, lo cierto es que sin mayor hesitación dígase que se configuran las mismas, pues la demandada admite una mora o atraso para los meses de abril y mayo de 2020, generado por la pandemia, lo que se traduciría en un caso fortuito o de fuerza mayor, sin embargo, llama la atención del Despacho que el demandante ha intentado acuerdos de pago con la pasiva, no obstante, aquella ha tomado una actitud reacia para intentar llegar a un acuerdo para el pago de los cánones de arrendamiento causados.

Y para la muestra basta con examinar el expediente, evidenciando que no se encuentra acreditado el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso a pesar del requerimiento del Despacho en auto de 13 de abril de 2021.

Respecto a la mora en el pago de los cánones anteriores a septiembre de 2020, dígase que la demandada no acreditó el pago de dichos cánones de arrendamiento dentro del plazo establecido, es decir, entre los primeros días de cada periodo, claro es que la

documental anexa lo que revela es que los pagos se realizaban tardíamente, por ejemplo el canon del mes de julio a agosto de 2020 se realizó hasta el 29 de septiembre de 2020, cuando debió pagarse a más tardar el 30 de julio, por lo tanto, se concluye que la mora si existió pues algunos cánones de arrendamiento no fueron cancelados dentro de los primeros días de cada mes.

Además, como se dijo la demandada dejó de acreditar los pagos de algunos cánones de arrendamiento como lo dispone la norma, así mismo, téngase en cuenta la manifestación realizada por la parte actora, mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2021, indicando que hasta la fecha no se ha realizado pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2020 a febrero de 2021 y mucho menos ha entregado el bien.

Es de aclarar que una cosa es la falta de pago de los cánones, y otra muy distinta es la mora en el pago, la primera de ellas se presenta ante el completo desconocimiento de las obligaciones pactadas, mientras que la segunda, ocurre cuando se realiza el pago de las obligaciones por fuera del término pactado, no obstante, ambas son a las que acuden los demandantes para exigir la entrega judicial del bien arrendado, por cuanto se incumplió el contrato de arrendamiento conforme fue pactado en las cláusulas de dicho contrato.

El colofón de lo dicho es que las pretensiones medran, al encontrarse acreditada la relación contractual entre las partes con los documentos aportados al expediente, y en tanto la causal alegada no fue desvirtuada, abriéndose paso, por supuesto, la terminación del contrato, con la consecuente restitución forzada del inmueble.

Las costas, así las cosas, se impondrán a cargo de la parte demandada, como quiera que prosperaran las pretensiones.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva, conforme lo discurrido en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **Martha Patricia Rubiano García y Carlos Alberto Benavidez Cabrera**, en calidad de arrendadores, y, **Mireya Firigua Lozano**, en calidad de arrendataria, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

TERCERO.- CONCEDER a la demandada *Mireya Firigua Lozano*, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a *Martha Patricia Rubiano García y Carlos Alberto Benavidez Cabrera*, el inmueble a que se ha hecho mención.

CUARTO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble a los demandantes, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00!. Liquidense.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00641 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **OSCAR GEOVANY HENAO SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **98.944,6495 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$27'704.106,08**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 80210597, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **2.566,5557 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$718.625,34 correspondiente a las ocho (8) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	5/10/20	309,1065	\$86.548,58
2	5/11/20	308,5835	\$86.402,15
3	5/12/20	308,0627	\$86.256,32
4	5/01/21	329,1185	\$92.151,86
5	5/02/21	328,6370	\$92.017,05
6	5/03/21	328,1581	\$91.882,96
7	5/04/21	327,6816	\$91.749,54
8	5/05/21	327,2078	\$91.616,88
TOTAL		2.566,5557	\$718.625,34

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por el monto de **3.526,1021 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$911.695,57 correspondiente a los intereses de plazo sobre las ocho (8) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	5/10/20	397,1407	\$111.197,81
2	5/11/20	412,3099	\$115.445,12
3	5/12/20	411,0527	\$115.093,11
4	5/01/21	409,7976	\$114.741,69
5	5/02/21	408,4567	\$114.366,24
6	5/03/21	407,1178	\$113.991,36
7	5/04/21	405,7809	\$113.617,03
8	5/05/21	404,4458	\$113.243,21
TOTAL		3.526,1021	\$4'052.457,81

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40599091, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00657 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PINEDA** y en contra de **SORANY ALEJANDRA RODRÍGUEZ MALDONADO**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO DE 22 DE FEBRERO DE 2019

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 22 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

LETRA DE CAMBIO DE 9 DE ENERO DE 2020

2.- Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 10 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY . 23 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00657 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40533123 denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior, como quiera que con este se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de la medida se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00659 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE MARÍA PRIMERA ETAPA P.H.** y en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (ANTES GRANAHORRAR)**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$29.940,00 m/cte.**, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración causada en el mes de mayo de 2020.

2.- Por la suma de **\$1'134.000,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de junio de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de \$162.000,00 M/cte.

3.- Por la suma de **\$336.000,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero y febrero de 2021, cada una por valor de \$168.000,00 M/cte.

4.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 3°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

5.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde el mes de marzo de 2021, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00659 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20292383 denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY : 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
 NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
 Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00661 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de **MARÍA ELVIRA MUTUMBAJOY MUCHAVISIOY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'027.052,00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/01/15	\$241.095,00
2	30/02/15	\$254.785,00
3	30/03/15	\$261.919,00
4	30/04/15	\$269.253,00
TOTAL		\$1'027.052,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$49.740,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/01/15	\$22.162,00
2	30/02/15	\$13.663,00
3	30/03/15	\$9.234,00

4	30/04/15	\$4.681,00
TOTAL		\$49.740,00

1.3.- Por la suma de **\$38.400,00 M/Cte.**, por concepto de seguros sobre las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Seguros
1	30/01/15	\$9.600,00
2	30/02/15	\$9.600,00
3	30/03/15	\$9.600,00
4	30/04/15	\$9.600,00
TOTAL		\$38.400,00

1.4.- Por la suma de **\$3.935,00 M/Cte.**, por concepto de aval sobre la cuota vencida y no pagada, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Seguros
1	30/01/15	\$3.935,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00661 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada como empleada de la Secretaría de Educación Departamental de Putumayo, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPÉRUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY . 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00663 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RICHARD CÁRDENAS GIL** y en contra de **ARCANGEL GUILLEN CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1^o, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

1.2.- Negar la pretensión 2 de la demanda, toda vez que no se causaron intereses remuneratorios, ello atendiendo que la letra de cambio allegada no tiene fecha de creación, por lo tanto, no es posible determinar el plazo a ejecutar.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

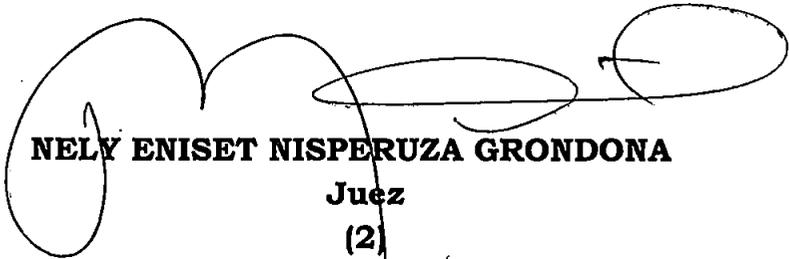
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00663 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **156-55825** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 23 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ